



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2015-00177-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	FREDDY JARAMILLO TASCÓN.
DEMANDADO	LUIS FELIPE BETANCOURTH LAVERDE

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el demandado allegó escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de agosto de 2022

AUTO No. 740

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual la parte demandada solicita la aplicación de la figura del desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G.P., bajo el argumento que la demanda fue interpuesta en el año 2015 y que a la fecha el demandante nunca ha solicitado el auto de ordena seguir adelante con la ejecución, la igual que tampoco ha presentado la liquidación del crédito, de entrada conviene precisar que dicha solicitud es improcedente, pues si bien el artículo 145 del CPTSS, dispone posibilidad de la aplicación por analogía de la normatividad contenida en el Código General del Proceso ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, frente al desistimiento tácito no es posible su aplicación en materia laboral, pues el CPTSS en su artículo 30 (procedimiento en caso de contumacia), cuenta con un mecanismo específico para sancionar esas situaciones de falta de impulso y trámite del proceso y así garantizar una pronta justicia.

Para sustentar lo anterior es necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 868 de 2010, que al efectuar el estudio de Constitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 1194 de 2008, precisó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral. Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

(art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

(...)

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores

Adicionalmente, conviene precisar que el asunto en referencia no ha estado estancado por falta de impuso de la parte actora, tanto así que, con posterioridad a la presentación del escrito de excepciones, se ha agotado el trámite correspondiente y actualmente el proceso cuenta con fecha para llevar a cabo audiencia para el próximo 23 de agosto del año en curso.

Puestas así las cosas, el Despacho negará la solicitud objeto del presente asunto y en su lugar requerirá a las partes para que comparezca a la audiencia fijada para el próximo 23 de agosto de 2022, a las 10:00 AM, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud aplicar la figura del desistimiento táctico contenido en el artículo 317 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - PREVENIR a las partes para que concurran a la diligencia fijada para el próximo 23 de agosto de 2022, a las 10:00 AM, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 69 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2015-00180-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	FREDDY JARAMILLO TASCÓN.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ROMERO GARAVITO

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el demandado allegó escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de agosto de 2022

AUTO No. 741

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual la parte demandada solicita la aplicación de la figura del desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G.P., bajo el argumento que la demanda fue interpuesta en el año 2015 y que a la fecha el demandante no ha presentado la liquidación del crédito, de entrada conviene precisar que dicha solicitud es improcedente, pues si bien el artículo 145 del CPTSS, dispone posibilidad de la aplicación por analogía de la normatividad contenida en el Código General del Proceso ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, frente al desistimiento tácito no es posible su aplicación en materia laboral, pues el CPTSS en su artículo 30 (procedimiento en caso de contumacia), cuenta con un mecanismo específico para sancionar esas situaciones de falta de impulso y tramite del proceso y así garantizar una pronta justicia.

Para sustentar lo anterior es necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 868 de 2010, que al efectuar el estudio de Constitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 1194 de 2008, precisó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral. Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

(..)

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores

Adicionalmente, conviene precisar que el asunto a la fecha cuenta providencia que ordenar seguir adelanté con la ejecución y con liquidación de costas en firme, además, frente a la presentación de la liquidación del crédito alegada por el demandado, en necesario indicar que no corresponde a una carga exclusivamente del demandante, pues en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se establece que: "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...", en ese orden de ideas, resulta improcedente imponer la carga de la liquidación del crédito únicamente a la parte actora, cuando el ejecutado también se encuentra facultado para ello.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Puestas así las cosas, el Despacho negará la solicitud objeto del presente asunto y en su lugar requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 46 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud aplicar la figura del desistimiento táctico contenido en el artículo 317 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 69 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00467-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	FREDDY JARAMILLO TASCÓN.
DEMANDADO	PABLO PIEDRAHITA

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el demandado allegó escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de agosto de 2022

AUTO No. 742

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual la parte demandada solicita la aplicación de la figura del desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G.P., bajo el argumento que la demanda fue interpuesta en el año 2016 y que a la fecha el demandante nunca ha solicitado el auto de ordena seguir adelante con la ejecución, la igual que tampoco ha presentado la liquidación del crédito, de entrada conviene precisar que dicha solicitud es improcedente, pues si bien el artículo 145 del CPTSS, dispone posibilidad de la aplicación por analogía de la normatividad contenida en el Código General del Proceso ante la falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, frente al desistimiento tácito no es posible su aplicación en materia laboral, pues el CPTSS en su artículo 30 (procedimiento en caso de contumacia), cuenta con un mecanismo específico para sancionar esas situaciones de falta de impulso y trámite del proceso y así garantizar una pronta justicia.

Para sustentar lo anterior es necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 868 de 2010, que al efectuar el estudio de Constitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 1194 de 2008, precisó:

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral. Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

(art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

(...)

En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores

Adicionalmente, conviene precisar que el asunto en referencia no ha estado estancado por falta de impuso de la parte actora, tanto así que, con posterioridad a la presentación del escrito de excepciones, se ha agotado el trámite correspondiente y actualmente el proceso cuenta con fecha para llevar a cabo audiencia para el próximo 23 del agosto del año en curso.

Puestas así las cosas, el Despacho negará la solicitud objeto del presente asunto y en su lugar requerirá a las partes para que comparezca a la audiencia fijada para el próximo 23 de agosto de 2022, a las 11:00 AM, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En mérito de lo ante expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud aplicar la figura del desistimiento táctico contenido en el artículo 317 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - PREVENIR a las partes para que concurren a la diligencia fijada para el próximo 23 de agosto de 2022, a las 11:00 AM, so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 69 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00501-00
EJECUTANTE	JOSÉ JAIRÓ SANTAMARÍA ZAPATA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, indicándole que ya venció el traslado de la liquidación del crédito y ninguna de las partes se pronunció, sin embargo, en el expediente se evidencia la Resolución GNR 381026 del 15 de diciembre de 2016, donde se reconoce el capital que se ejecuta en el presente asunto. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 10 de agosto de 2022.

AUTO No. 743.

Atendiendo la constancia de secretaría que antecede y previo a continuar con el trámite correspondiente, se considera pertinente **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, certifique si ya canceló a la parte actora la suma de \$3.272.137.00, reconocida en la resolución GNR 381026 del 15 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 11 DE AGOSTO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 69 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00198-00
DEMANDANTE	MELANIE HERNANDEZ BEDOYA
DEMANDADO	NATALIA CADAVID VALDERRAMA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que se encontraba pendiente resolver solicitud de medida de embargo. Sírvase proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de agosto de 2022.

AUTO No. 738.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de revisar cuidadosamente el expediente, encuentra el Despacho que el togado de la parte demandante solicita la medida de embargo y secuestro de las acciones ordinarias que tenga la señora NATALIA CADAVID VALDERRAMA en la sociedad SUPER GENERICOS DEL VALLE S.A.S con Nit. 901.518.403-8, ante lo cual se verifica que procedente acceder a la medida preventiva solicitada, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos del artículo 101 del C.PTSS, en concordancia con el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud relacionada con que se incluya como Litisconsorte necesario a la SOCIEDAD SUPER GENÉRICOS DEL VALLE S.A.S y con ello, se decrete la medida preventiva de embargo de cuenta bancarias de dicha sociedad, encuentra el Despacho que dicha solicitud no es procedente, pues la condena impuesta mediante la Sentencia N°. 76 del 09 de noviembre de 2021 y que se ejecuta en el presente asunto, se profirió únicamente contra la señora NATALIA CADAVID VALDERRAMA, así mismo, la solidaridad a que se refiere el togado de la demandante debía ser alegada al interior del proceso ordinario, para que así los efectos de la sentencia se extendieran a la persona jurídica.

Nótese que, de los documentos aportados por el togado, se verifica que la constitución de la persona jurídica SOCIEDAD SUPER GENÉRICOS DEL VALLE S.A.S. acaeció el 27 de julio de 2021,¹ siendo mucho antes de proferirse la sentencia condenatoria, a saber, 09 de noviembre de 2021, sin embargo, la parte interesada no alegó de manera oportuna y al interior del proceso ordinario la solidaridad pretendida, de ahí que se torne improcedente extender los efectos de una sentencia condenatoria a la persona jurídica que no hizo parte de la relación jurídico procesal y quien no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ Ver folio 11y ss del archivo 20 del expediente digital



Finalmente, conviene precisar que al ser un proceso de ejecución y conforme lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, ***"pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba con él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."***, (negrillas fuera del texto), no obstante, en el presente asunto al no proferirse ninguna decisión contra SOCIEDAD SUPER GENÉRICOS DEL VALLE S.A.S. se torna imposibilitada la Judicatura en tener como demandado a la persona jurídica y mucho menos decretar medidas cautelares en su contra, pues ello sería violatorio al derecho defensa y debido proceso.

Por último, se verifica que varias entidades han emitido respuesta a las medidas preventivas decretadas en el presente asunto, motivo por el cual, se considera pertinente ponerlas en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

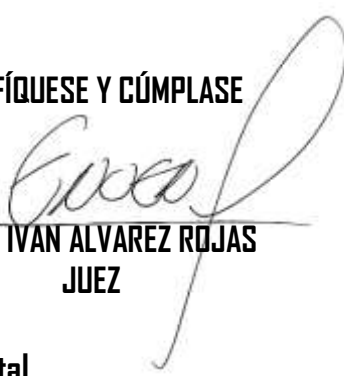
RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la medida de embargo y secuestro de las acciones ordinarias que tenga la señora NATALIA CADAVID VALDERRAMA en la sociedad SUPER GENERICOS DEL VALLE S.A.S con Nit. 901.518.403-8., **LÍBRESE** oficio a la Cámara de Comercio de Tuluá y al Representante, Gerente o Administrador de la sociedad ya mencionada, para que proceda la inscripción de la medida en los términos del numeral 6 del artículo 593 del C.G.P. haciéndole saber que la medida aquí tomada se considera extendida a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de tener como demandado sociedad SUPER GENERICOS DEL VALLE S.A.S y decretar medidas cautelares en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- PONER en conocimiento las repuestas allegadas con ocasión a las medidas preventivas decretadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Aquí puede consultar el expediente digital



https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j0l1ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j0l1ctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj0l1ctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ01LCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ejecutivos%2F768343105001%202020%2000198%2000%2F00ExpedienteDigital

Hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 69** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00136-00
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que el apoderado de la parte demandante solicitó el pronunciamiento de las medidas cautelares presentadas con el escrito inicial. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de agosto de 2022.

AUTO No. 739.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y luego de revisar el expediente, se considera que, frente a las medidas preventivas solicitadas con la demanda, el Despacho las decretará si llegare a quedar en firme la liquidación del crédito. Esto con el fin de agilizar el trámite y embargar un valor preciso de acuerdo con dicha liquidación y facilitar su pago al evitar fraccionamientos o devolución de dineros,

Conviene precisar que el extremo pasivo de la Litis lo constituye una entidad de naturaleza pública dedicada a la prestación del servicio público esencial de la salud, cuestión que exige suma cautela a la hora de imponer cautelas al patrimonio de la misma. Además, no se observa el cumplimiento del requisito de la *necesidad de la medida*, en el entendido que no se acredita insolvencia, ocultamiento o cualquier otra situación de hecho que amerite la afectación patrimonial del demandado de manera antelada, más aún cuando ha presentado excepciones en contra del mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- POSPONER el pronunciamiento sobre la imposición de medidas cautelares, hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy **11 DE AGOSTO DE 2022**, se notifica por **ESTADO No. 69** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria